

4 de diciembre de 2022

**REF.: Caso Nº 13.288**  
**Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.288 – Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la detención ilegal y arbitraria, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi por parte de agentes policiales.

En la mañana del 21 de junio de 1991 Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi, estudiante de cuarto año de medicina, se retiró de su casa a pie en dirección al domicilio de su pareja. Durante el trayecto se produjo una balacera entre personal de seguridad y un grupo de asaltantes de una camioneta de transporte de caudales. El señor Rodríguez Pighi, al percatarse que se encontraba a unos metros de un vehículo sospechoso, intentó retirarse del lugar, pero fue detenido por un policía, quien lo detuvo por considerarlo sospechoso de haber participado en la balacera. Según testigos de los hechos, la víctima fue golpeada al momento de la detención y, posteriormente, introducida en la maleta de una patrulla al mando de un Sargento Segundo. Por la mañana del mismo día fue ingresada al Hospital San Juan de Dios una persona fallecida que llegó en un automóvil de la policía quien fue identificada como Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi. Según la información disponible, se pudo constatar que el cuerpo de la víctima presentaba múltiples lesiones de proyectil de arma de fuego, siendo el diagnóstico el de “muerte violenta”.

En el marco del mismo operativo policial fueron detenidos los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años de edad, víctimas del *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, decidido por la Corte Interamericana en 2004.

El 25 de junio de 1991 Carlos Alberto Rodríguez Ibáñez, padre de la víctima, interpuso denuncia ante la fiscalía por el homicidio de su hijo. El 9 de noviembre de 1993 se dictó sentencia condenatoria respecto de tres acusados, la cual fue confirmada el 9 de junio de 1994. La sentencia condenatoria ordenó reservar el juzgamiento a dos de los acusados por encontrarse prófugos de la justicia, renovándose las órdenes de captura. Uno de los condenados, acusado de haber ordenado el homicidio fue detenido el 23 de febrero de 2009, y el 7 de junio de 2013 la Sala Segunda Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao dictó sentencia absolutoria respecto del homicidio del señor Rodríguez Pighi. En la misma sentencia se condenó al acusado a quince años de prisión por el homicidio calificado de los hermanos Gómez Paquiyauri.

La absolución por el homicidio de Rodríguez Pighi fue impugnada mediante recurso de nulidad por parte del Ministerio Público Pighi. Dicho recurso se sustentó, entre otros, en que el accionar violento contra la víctima no podía serle ajeno al acusado ya que la detención se produjo bajo sus órdenes como jefe de Radio Patrulla y que el asesinato no fue un hecho aislado, sino que se llevó a cabo junto con el homicidio de los hermanos Gómez Paquiyauri, víctimas respecto a las cuales el acusado fue condenado. El 21 de mayo de 2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En su informe de fondo N° 103/21, la Comisión concluyó que la muerte del señor Rodríguez Pighi resultó atribuible al Estado peruano. Al respecto, la Comisión tomó nota de que no existió controversia respecto a que la víctima fue privada de la libertad y puesta en custodia de agentes estatales, sin que el Estado haya probado con posterioridad que su muerte resultó producto de uno legítimo de la fuerza. Asimismo, tuvo lugar en el marco de un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el conflicto que se llevó a cabo en Perú entre 1984 y 1993. En particular, en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados. La Comisión determinó que las circunstancias en que tuvo lugar la muerte de la víctima, permiten acreditar que Rodríguez Pighi fue objeto de tortura por parte de agentes estatales, en violación del derecho a la integridad personal.

Asimismo, la Comisión determinó que el Estado peruano violó el derecho a la libertad personal. Lo anterior en vista de que la detención de la víctima resultó ilegal y arbitraria, al haber sido realizada sin orden judicial ni en una situación de flagrancia. Asimismo, no fue informada sobre las razones de su detención ni de los cargos existentes en su contra. Tampoco fue puesto de forma inmediata ante la autoridad de un juez impidiendo un control judicial de la legalidad de la detención.

La Comisión también concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En particular, la Comisión notó que en el proceso se realizaron diversas diligencias que concluyeron en el dictado de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993, confirmada por la sentencia del 9 de junio de 1994, la cual impuso condena a ciertos autores materiales y, dispuso la reserva del proceso a presuntos autores intelectuales que se encontraban prófugos. La Comisión concluyó que, no obstante, hasta el año 2009, 18 años después del asesinato uno de los acusados fue finalmente detenido, en el año 2013 fue dictada sentencia absolutoria, a más de 20 años después que el ordenamiento interno emitió sentencia con respecto a su autoría. Por otra parte, no obstante en el proceso surgieron indicios respecto a que la ejecución de la presunta víctima se realizó en cumplimiento de órdenes de superiores, el Estado no acreditó que la investigación sido conducida de manera diligente y efectiva para sancionar a todos los responsables intelectuales de los hechos, así como quienes pudieron participar en el encubrimiento de los hechos, de tal forma que pese a haber transcurrido el plazo irrazonable de casi 30 años de los hechos, aún no se ha condenado a todos los responsables ni se han esclarecido completamente las circunstancias de los hechos. Además, no fueron debidamente investigados los hechos relacionados con la tortura de la que fue objeto.

Finalmente, la Comisión determinó que la muerte violenta y las torturas sufridas por Freddy Rodríguez, sumado a la falta de investigación completa, efectiva y diligente sobre el crimen y sus responsables, han generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido un sinnúmero de acciones en búsqueda justicia. Ello en violación de su derecho a la integridad personal.

En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Igualmente, concluyó que es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981. Asimismo, Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Marina de Almeida Rosa, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 103/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 103/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de agosto de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cinco prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de más de un año desde notificado el informe de fondo, los familiares de las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe de fondo. Asimismo, de manera particular, la Comisión observó que no existían avances sustantivos en materia de investigación y sanción a la totalidad de los responsables. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Igualmente, concluyó que es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una compensación económica y medidas de satisfacción.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Continuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado peruano deberá particularmente analizar las responsabilidades de los mandos superiores de la Policía Nacional del Perú, como así también investigar las responsabilidades de autores intelectuales de los actos cometidos.
4. Disponer mecanismos de no repetición para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso. En particular, mediante programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente respecto del uso de la fuerza en el contexto de operativos policiales dirigidos a la Policía y operadores de justicia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando los estándares en materia de las obligaciones del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Asimismo, la Corte podrá profundizar sobre las obligaciones que tienen los Estados en materia de la debida diligencia y plazo razonable en la

investigación este tipo de delitos, así como el deber de sancionar a los responsables, cuando algunos de ellos puedan encontrarse prófugos, y cuando existen diversas autorías y niveles de participación.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz  
FEDEPAZ



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jorge Meza Flores'.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo